

REGLAMENTO (CEE) Nº 3416/90 DEL CONSEJO
de 27 de noviembre de 1990
sobre la introducción de la ayuda comunitaria al consumo de aceite de oliva en
España y en Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el apartado 1 del artículo 95 y el apartado 1 del artículo 293 del Acta de adhesión establecen que la ayuda comunitaria al consumo de aceite de oliva, en lo sucesivo denominada «ayuda», se introduzca en España y en Portugal a partir del 1 de enero de 1991, siguiendo un ritmo que deberá determinarse, en la medida necesaria para llegar al final del período de aplicación de las medidas transitorias al nivel común; que, por este motivo, procede fijar el importe de la ayuda en España y en Portugal válido a partir del 1 de enero de 1991, así como el ritmo para aproximar este importe al nivel común de la ayuda; que, no obstante, puede ser necesario adoptar medidas transitorias durante un período limitado para evitar serios trastornos del mercado del aceite de oliva de ambos Estados miembros, habida cuenta de las medidas transitorias adoptadas en el sector de las semillas de girasol;

Considerando que, para evitar que, concluido el período de «standstill» disminuya el consumo de aceite de oliva en España y en Portugal, conviene introducir la ayuda en estos dos Estados miembros a un nivel tal que la relación de precio entre el aceite de oliva y los aceites competidores pueda modificarse gradualmente;

Considerando que, según el artículo 4 del Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2902/89⁽²⁾, el precio representativo de mercado puede modificarse, en determinadas condiciones, durante la campaña, modificándose por lo tanto la ayuda al consumo; que, en este caso, los importes de la ayuda aplicables en España y Portugal deberán adaptarse para tomar en consideración la modificación del precio;

Considerando que la aproximación del precio de intervención en España y en Portugal hacia el nivel común estará finalizada a partir de la campaña de 1994/95; que,

por este motivo, el nivel común de la ayuda al consumo deberá aplicarse en los dos Estados miembros en la misma fecha, de forma que el precio que pague el consumidor sea el mismo en toda la Comunidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda comunitaria al consumo de aceite de oliva se introducirá en España y en Portugal a partir del 1 de enero de 1991, salvo las disposiciones transitorias adoptadas en aplicación de los artículos 90 y 257 del Acta de adhesión.

El importe de la ayuda será de 43 ecus/100 kilogramos en España y de 48 ecus/100 kilogramos en Portugal. Salvo disposiciones transitorias contempladas en el párrafo primero, estos importes serán válidos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de octubre de 1991.

Artículo 2

1. Al inicio de las campañas de comercialización de 1991/92, 1992/93 y 1993/94, el importe de la ayuda válido en España y en Portugal se aproximará sucesivamente en un cuarto, un tercio y la mitad de la diferencia existente entre cada uno de los importes y el importe de la ayuda común al importe de la ayuda común aplicable en la campaña en cuestión.

2. El nivel de la ayuda común se aplicará íntegramente en España y en Portugal a partir de la campaña de 1994/95.

Artículo 3

En caso de modificarse durante la campaña el precio representativo del mercado, los importes de la ayuda aplicables en España y en Portugal se adaptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, para tomar en consideración la modificación de dicho precio.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 280 de 29. 9. 1989, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

V. SACCOMANDI
